



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/011/2018

**PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**TERCERO INTERESADO:
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
OJEDA**

**RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA ACOPIA
GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que modifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, identificado con el número IEQROO/CG-A-023-18.

GLOSARIO

<p><i>Acuerdo Impugnado</i></p>	<p>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia de registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Cozumel, encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.</p>
--	--

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Convocatoria	Convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes para renovar el cargo de elección popular a miembros de los ayuntamientos del estado.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-039/2017.** Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-080/17.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes para renovar el cargo de elección popular a miembros de los ayuntamientos del Estado.

3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-081/17.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los Lineamientos que contienen el procedimiento para recabar el respaldo ciudadano mediante la aplicación móvil proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.
4. **Registro de Candidatura Ciudadana.** Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho¹, el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, presentó su solicitud de registro de planilla para contender en la modalidad de candidatura independiente para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Cozumel, ante la Oficialía de Partes del Instituto.
5. **Oficio DPP/034/2018.** Con fecha nueve de enero, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DPP/034/2018, notificó las observaciones de errores u omisiones a la planilla encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda.
6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-012-18.** Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual, se atienden los escritos presentados por ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección de candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el cual se otorga una prórroga de cuatro días para exhibir los documentos atinentes a la apertura de la cuenta bancaria a los ciudadanos que solicitaron su registro como aspirantes dentro del proceso de selección de candidaturas independientes.
7. **Cumplimiento al oficio DPP/034/2018.** Con fecha diez de enero, el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, presentó en tiempo y forma escrito con anexos subsanando las deficiencias de su solicitud, excepto lo relativo a la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.

¹ En lo subsecuente las fechas que se señalen se referirán al año dos mil dieciocho.

8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-023/18.** Con fecha trece de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo mediante el cual se pronuncia respecto de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla de aspirantes a candidatos independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento del municipio de Cozumel, encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
9. **Recurso de Apelación.** Con fecha diecisiete de enero, inconforme con la aprobación del acuerdo referido en el párrafo anterior, el PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto la ciudadana Neftally Beristain Osuna, presentó ante el Instituto un Recurso de Apelación.
10. **Tercero Interesado.** Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha veintiuno de enero, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda presentó escrito de tercero interesado.
11. **Informe Circunstanciado.** Con fecha veintiuno de enero, se tuvo la presentación del informe circunstanciado signado por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto.
12. **Radicación y Turno.** Con fecha veintitrés de enero, la Magistrada Presidenta del Tribunal, dictó Acuerdo de turno, en el que se tuvo por cumplimentadas las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios, así mismo se integró el presente expediente y registró bajo el número RAP/011/2018, remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de

impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la referida Ley.

13. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución del Estado; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.
15. **Causales de Improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
16. **Legitimación, Personería e Interés Jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo del Instituto IEQROO/CG/A-023-18.

17. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce a la ciudadana Neftally Beristain Osuna, en su calidad de representante propietaria del PAN ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado; en consecuencia, el apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General.
18. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal revoque el acuerdo impugnado identificado con la clave IEQROO/CG/A-023-18.
19. Su causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado viola las disposiciones previstas en los artículo 35 y 116 de la Constitución Federal, pues el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, no cumple con los requisitos que impone la legislación para ser registrado como aspirante a candidato independiente.
20. En esencia, el partido actor hace valer tres agravios, los cuales se estudiarán en su conjunto, sin que ello signifique una afectación jurídica a la actora, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto. Así lo ha sustentado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²
21. En este sentido, el actor aduce medularmente lo siguiente:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

22. **1.** La violación de los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Federal, 85, fracción II, de la Ley de Instituciones, en el acuerdo impugnado, en razón de que el Ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, no cumplió con los requisitos que impone la legislación para ser registrado como aspirante a candidato independiente.
23. **2.** La violación al artículo 281, último párrafo de la Ley de Instituciones y su base cuarta de la Convocatoria, respecto a lo siguiente:
- Qué el Consejo General, reconoce expresamente que no se cumplió el requisito consistente en que cada uno de los candidatos integrantes de la planilla cumplieran todos los requisitos señalados en la ley en la propia convocatoria.
 - Qué no se cumplió con la entrega de la constancia de vecindad de la aspirante a la sexta regiduría suplente de la planilla y, más allá de las consideraciones sobre la actualización de la hipótesis de que dicha aspirante ocupara o no el cargo, lo cierto es que dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley Electoral local y lo dispuesto en la Base Cuarta de la Convocatoria, violentando con ello el principio de legalidad.
24. **3.** Incongruencia de la resolución combatida.

Marco normativo.

25. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

26. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
27. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
28. El artículo 34 de la Constitución anteriormente mencionada, dice que son derechos del ciudadano votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la propia ley; así como el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que cumplan con los requisitos, términos y condiciones que determine la propia legislación, entre otros.
29. Según el artículo 41 de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Para tal fin, la Constitución establece las bases sobre las cuales, el Estado realiza esa función.
30. Así, la Base V del numeral en comento establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.
31. De acuerdo con el Apartado C del citado artículo, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales los que ejercerán funciones, en las siguientes materias:

- *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
 - *Educación cívica;*
 - *Preparación de la jornada electoral;*
 - *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
 - *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
 - *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
 - *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
 - *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
 - *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
 - *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
 - *Las que determine la ley.*
32. A su vez, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El inciso b) de la fracción y numeral en cita, dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
33. Asimismo, la LEGIPE el artículo 98 establece que los organismos públicos locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, las constituciones y las leyes locales.
34. De igual forma, reconoce a los organismos públicos locales como autoridad en materia electoral con las siguientes funciones, entre otras:

- *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal establezca el Instituto Nacional Electoral.*
 - *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.*
 - *Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.*
 - *Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*
35. El artículo 136 de la Constitución Local establece los requisitos para ser Miembro de los Ayuntamientos, los cuales son:
- *Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.*
 - *Ser de reconocida probidad y solvencia moral.*
 - *No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.*
 - *No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
 - *No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.*
36. Ahora bien, el artículo 84 de la Ley de Instituciones, dispone expresamente que es un derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, sujetándolos a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación correspondiente.
37. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 91 de la ley en comento, el proceso de la selección de candidaturas independientes inicia con la Convocatoria que emite el Consejo General y que concluye con la declaratoria de candidatos

independientes que serán registrados, el cual comprende las siguientes etapas:

- Registro de aspirantes;
- Obtención del respaldo ciudadano, y
- Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

38. Que el artículo 92 de la misma ley establece literalmente lo siguiente:

Dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La convocatoria deberá publicarse a más tardar cinco días después de la fecha en que haya dado inicio el proceso electoral, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página oficial de Internet del Instituto Estatal, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;*
- II. Los cargos para los que se convoca;*
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;*
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y entregar las manifestaciones de respaldo ciudadano;*
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y*
- VI. La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.*

39. A su vez, en su artículo 93 establece que quien se interese en ser aspirante a candidato independiente, debe presentar **su solicitud** ante el órgano electoral respectivo, en un período de cinco días a partir de la fecha que determine la Convocatoria, en las modalidades de elección para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa o Miembros de los Ayuntamientos.

40. El artículo 94 dispone que la solicitud debe contener como mínimo la información siguiente:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV. Clave de elector y OCR de la credencial para votar;*
- V. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el nombre de quien aspira para el cargo con calidad de propietario y suplente;*
- VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;*
- VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y*
- VIII. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.*

41. Para efectos de la fracción VI de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

42. El artículo 95 de la Ley de Instituciones señala, que para efectos del artículo en el párrafo anterior, la solicitud deberá presentarse con la siguiente documentación:

- I. Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- III. Copia simple de la credencial para votar vigente;*
- IV. Original de las constancias de residencia y vecindad;*
- V. El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;*
- VI. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y esta Ley para el cargo de elección popular, respectivo;*
- VII. Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, y*
- VIII. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité*

Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

43. Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.
44. Por cuanto al artículo 96, establece que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes ante el órgano electoral correspondiente, se verificará que se hayan cumplido cabalmente los requisitos que señalan la Constitución Local y los demás ordenamientos legales que correspondan.
45. Que si al momento de la verificación se **advierten omisiones de uno o de varios requisitos**, el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o a su representante dentro de las siguientes veinticuatro horas, para que en un plazo igual, **subsane lo correspondiente**, y en caso de que no cumpla con dicho apercibimiento en tiempo y forma, el Consejo General desechara de plano la solicitud respectiva.
46. El artículo 128 dice que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo.
47. Ahora bien, de la legislación referida es dable puntualizar lo siguiente:

48. A nivel federal la organización de las elecciones es una función que realiza el INE y, a nivel estatal serán los organismos públicos locales los encargados de esta función, sin embargo, existen ciertos aspectos en los procesos locales en los que también interviene el INE.
49. Los organismos públicos locales electorales gozarán de autonomía en su funcionamiento y entre las tareas que tienen encomendadas, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
50. Las leyes de los estados garantizarán que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se lleve a cabo mediante elección libres, auténticas y periódicas y, en el desempeño de las autoridades electorales locales, serán principios rectores los de imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
51. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 125 de la Ley de Instituciones, corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General.
52. De lo anterior tenemos que, la aprobación del acuerdo impugnado, contiene las disposiciones previstas tanto en la Ley de Instituciones como en el Reglamento de Elecciones del INE, por las que se registrarán cada una de las etapas que conforman el procedimiento de registro para los aspirantes a candidatos independientes.

CASO EN CONCRETO.

53. Del análisis de los agravios vertidos por el impugnante esta autoridad los declara infundados por un lado y por otro lado fundados en base a las consideraciones siguientes:
54. Lo infundado del agravio, radica en la interpretación errónea que realiza el actor por cuanto a que la autoridad responsable, violó lo establecido en los numerales 35, fracción II, 116 fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, así como el numeral 85 fracción II de la Ley de Instituciones, en razón de que el Ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para ser registrado como aspirante a candidato independiente.
55. Así mismo, el actor hace valer los preceptos normativos consistentes en los derechos de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes ante la autoridad correspondiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la propia normatividad, los cuales son del literal siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

...

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.”

“Artículo 281.

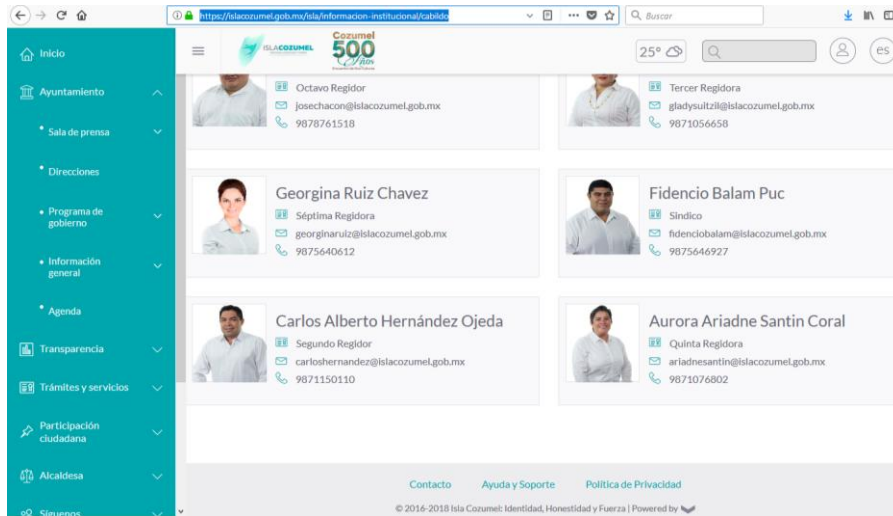
...

...

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.”

56. De igual manera, señala el numeral 95 fracción VIII de la Ley de Instituciones, el cual establece la obligación del aspirante a manifestar bajo protesta de decir verdad, de no ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político **y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.**
57. En el caso en concreto el actor se duele de que el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, es inelegible como aspirante a candidato independiente toda vez, que detenta el cargo de segundo regidor propietario del Ayuntamiento de Cozumel en el estado de Quintana Roo, el cual obtuvo en el proceso electoral 2016, el cual se encuentra desempeñando actualmente.
58. Por lo que esta autoridad advierte, como un hecho público y notorio el primer señalamiento, respecto a que el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, funge como segundo regidor en el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo³, tal y como se constata en la página oficial del Ayuntamiento en mención, de la cual se obtuvo la siguiente imagen:

³ Consultable en el siguiente link:
<https://islacozumel.gob.mx/isla/informacion-institucional/cabildo>



59. Lo anterior, tiene sustento en la en la Tesis 74/2016⁴, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. La cual prevé que los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, además de que el hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.
60. En ese sentido de la interpretación de los artículo 115 de la Constitución Federal, se tiene las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndico, por un período adicional, siempre y cuando el periodos del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
61. Así mismo, atendiendo a lo previsto por el numeral 139 de la Constitución local, se tiene que los regidores de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, **podrán ser reelectos por un periodo adicional como propietarios o**

⁴ Consultable en el siguiente link:
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=174899&Clase=DetalleTesisBL>

suplentes, y su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

62. De lo anterior, se tiene que de una interpretación correcta de la constitución, se advierte que contrario a lo aducido por el impugnante en la especie no se actualiza el supuesto de reelección contenido en la referida normatividad.
63. Pues tales preceptos constitucionales se refieren a la reelección a través de un partido político, más no así a quienes pretendan contender mediante una candidatura independiente.
64. Aunado a lo anterior, tenemos que la figura de la reelección se contrae a una pretensión de contender por el mismo cargo, situación que no acontece en el caso en comento, dado que la persona cuestionada detenta el cargo de segundo regidor y actualmente aspira al cargo de Presidente Municipal.
65. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en la facción I, párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Federal, que expresamente determina que “las constituciones de los estados deberán establecer **la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
66. Ahora bien, por cuanto a los agravios hechos valer por el actor respecto a la violación del artículo 281, último párrafo de la Ley de Instituciones y su base cuarta de la Convocatoria y la

contravención al principio de legalidad, devienen fundados en razón de lo siguiente:

67. Es importante señalar el contenido del numeral 281, último párrafo de la Ley de Instituciones, toda vez que en él, se prevé que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley y cuando estén integradas de manera completa.
68. Así mismo, el actor funda su petición en la violación de la Base cuarta de la Convocatoria para la Selección de Candidaturas Independientes 2017-2018, que establece a la letra lo siguiente:

“Cuarta. La ciudadanía que pretenda contender en la modalidad de candidatura independiente deberá registrar la planilla correspondiente del 4 al 8 de enero de 2018, en la Oficialía de Partes de este Instituto, ubicado en Calzada Veracruz 121, colonia Barrio Bravo en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. Los cargos que conformarán la planilla deberán estar integrados por propietario y suplente del mismo género, alternado dichos cargos en forma sucesiva hasta completarlos. Para efectos de lo anterior, debe considerarse que la ciudadanía podrá contender para los siguientes cargos:

- *En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, para la Presidencia, la Sindicatura, y nueve Regidurías, según el principio de mayoría relativa;*
- *En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos para la Presidencia, una Sindicatura y seis Regidurías, según el principio de mayoría relativa.*

En el caso de las planillas de ayuntamiento, estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

El interesado deberá manifestar su intención de registrarse como aspirante a candidato independiente, en el formato de la solicitud de registro aprobada por el Instituto Electoral de Quintana Roo (anexo 1.1)”

69. En el caso en estudio, de autos se tiene que el día ocho de enero, el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, presentó su solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes, atendiendo a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de instituciones.

Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes ante el órgano electoral que corresponda, el Instituto Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución del Estado, la presente Ley y en los Lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto Estatal a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o su representante designado, dentro de las siguientes veinticuatro horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

70. Con fecha nueve de enero, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio DPP/034/2018, notifico las observaciones de errores u omisiones a la planilla encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, en la cual, se le otorgo veinticuatro horas a partir de la notificación para subsanar las omisiones, en el entendido que de no hacerlo o presentarlo fuera del plazo señalado, la solicitud de registro seria desechada de plano y perdería el derecho a continuar participando en el proceso de selección de candidatos independientes.

71. Dichas observaciones versaron en lo siguiente:

	DOCUMENTOS	OBSERVACIONES
	Acta Constitutiva ante notario de la creación de la Asociación Civil (copia certificada)	La Asociación Civil no especifica como objeto social, respaldar una candidatura independiente, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018
	Datos de identificación de la cuenta bancaria y copia del contrato de apertura de la misma.	No presentó el contrato, pero presenta documento expedido por el banco, referente a que la apertura de la cuenta se encuentra en trámite. Presentó escrito solicitando prórroga para exhibir dicho documento.

OBSERVACIONES GENERALES	Nombre del representante para oír y recibir notificaciones, especificando el domicilio para tales efectos y copia de la credencial para votar	No se presentó el formato (anexo 1.1)
	Datos del responsable de la obtención y aplicación de los recursos y copia de la credencial para votar.	No se presentó el formato (anexo 1.1)
	Impresión y archivo digital (cd) del emblema, especificando pantones	No se presentó pantones y los colores utilizados son similares al de otros aspirantes.
	Paridad de género en su dimensión vertical	Los dos cargos presentados presidente municipal y síndico son del género masculino.

72. Observaciones en lo individual

Nombre del aspirante	Cargo	Documento(s)	Observaciones
Andrés Alonso Herrera	Presidente Municipal Suplente	No se presentó ningún documento de los señalados en la convocatoria	Solo presentó el anexo 1.1 con sus datos sin adjuntar documentos.
Francisco Jonathan Adame H. Luz	Síndico propietario	No presentó ningún documento de los señalados en la Convocatoria. Solo presenta copia simple del acta de nacimiento.	Solo presentó el anexo 1.1 con sus datos sin adjuntar documentos. Solo presenta copia simple del acta de nacimiento.
		Copia certificada del acta de nacimiento	Solo presentó copia simple
		Manifestación de voluntad de ser candidato; originales de las constancias de residencia y vecindad; manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales; y manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, candidato a cargos de elección popular, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político en los dos últimos años anteriores a la elección; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.	No presento ninguno de los documentos
Ricardo Alfonso Qui Gómez	Síndico suplente	No presentó ningún documento de los señalados en la Convocatoria	Solo presentó el anexo 1.1 con sus datos sin adjuntar documentos.
	Primer al sexto regidor (propietarios y suplentes)	No presentaron ningún documento de los señalados en la convocatoria, ni la solicitud de registro.	Faltan los anexos 1.1 y los documentos adjuntos, por lo tanto no se tiene la relación de nombres de dichos cargos.

73. Con fecha diez de enero, el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, presentó en tiempo y forma ante el Instituto, un escrito con anexos mediante el cual dio cumplimiento al oficio de observaciones que le fuera notificado, con excepción a lo consistente a la cuenta bancaria aperturada a nombre de la

Asociación Civil que respalda su candidatura. Así mismo presentó modificaciones a la planilla originalmente propuesta.

74. En fecha nueve de enero, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-012/18, el Consejo General, autorizo una prórroga para exhibir el contrato bancario a más tardar el día doce de enero del presente año, extendiendo dicho beneficio para todos los solicitantes que estuvieran en el supuesto de no haber exhibido dicho documento dentro del plazo indicado por la Convocatoria.

75. En fecha doce de enero, el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, presentó diversa documentación relacionada con la solicitud de registro señalado en el antecedente IV, los cuales consisten en la solicitud de registro de la planilla realizada el ocho de enero del presente año, consistentes en:

- Original de la Constancia de Residencia y Vecindad de:
 - Síndico Propietario y Suplente
 - Tercer Regidor Propietario
 - Cuarto Regidor Propietario
 - Quinto Regidor Propietario
 - Sexto regidor Propietario
 - Sexto regidor Suplente(comprobante de pago y en trámite original)
- Formato del Segundo Regidor Suplente
- Acta de Nacimiento del Quinto Regidor Suplente y Sexto Regidor Propietario
- Cuenta Bancaria

76. En el caso en concreto, como bien lo señala el impugnante, del estudio meticuroso de los actos del sumario, se advierte que la ciudadana Dulce Angélica García Armenta, postulada dentro de la planilla como la Sexta Regiduría Suplente, omitió dentro de los plazos dispuestos, exhibir el original de las constancias de

Residencia y Vecindad, pues si bien es cierto, con fecha doce de enero, en la etapa de cumplimiento de omisiones de la apertura de la cuenta bancaria, exhibe comprobante de pago de las constancias atinentes.

77. Tal situación es evidentemente extemporánea, ya que dicha acreditación debió realizarla a más tardar el día diez de enero, que fue el término dispuesto para subsanar las omisiones, en este sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Instituciones el cual, refiere que lo no previsto en el título respectivo para los candidatos independientes se aplicará, en forma supletoria las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de los partidos políticos.
78. Lo anterior cobra especial relevancia, en lo dispuesto en el numeral 281, último párrafo de la Ley de Instituciones, el cual establece que en el caso de las planillas de ayuntamientos, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la Ley y cuando estén integradas de manera completa; disposiciones estas que se encuentran reproducidas en la Base Cuarta de la Convocatoria para la selección de candidaturas independientes.
79. En relación con lo anterior, tenemos que el artículo 96, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, el cual señala que recibidas las solicitudes, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Estatal y la normativa emitida al efecto y que si de la verificación realizada se advierte la omisión de requisitos, el Instituto notificará personalmente para que en el plazo de veinticuatro horas lo subsane y que en caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, el Consejo General, desechará de plano la solicitud respectiva.

80. En tales circunstancias, por cuanto que en la especie la integrante de la planilla la ciudadana Dulce Angélica García Armenta, incumplió con el requisito de exhibir el original de la Constancia de Residencia y Vecindad, es evidente que en términos de los preceptos normativos ya referidos, debió decretarse el desechamiento de la solicitud respectiva, mediante la declaratoria de improcedencia del registro de la planilla correspondiente y al no haberse realizado en dichos términos como bien lo señala el partido actor, se violentó el principio de legalidad.
81. Aunado a lo anterior, tenemos que como bien lo señala el partido actor existe una severa incongruencia interna en el acuerdo impugnado, pues por un lado en la parte considerativa del acuerdo impugnado, la responsable refiere en forma genérica el incumplimiento de diversos requisitos exigidos en la propia convocatoria, lo que a su consideración hace inviable la procedencia del registro de la planilla en cuestión, y por otro lado en la parte resolutive acuerda declarar la procedencia del registro de la planilla encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda.
82. Siendo que en el caso, por cuanto que existe omisión en el cumplimiento de los requisitos dispuesto para el registro respectivo, en específico de la ciudadana Dulce Angélica García Armenta, postulada para integrar la planilla en su calidad de sexta regidora, debió en todo caso, permear en el sentido del acuerdo lo aducido en la parte considerativa y consecuentemente, determinar la improcedencia de la solicitud del registro de la planilla cuestionada.
83. Lo anterior, bajo la premisa que los considerandos de una sentencia rigen el sentido de los puntos resolutive.

84. No pasa desapercibido para esta autoridad que el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda comparece en su calidad de tercero interesado, aduciendo que el acuerdo impugnado, al haber sido emitido conforme a derecho debe ser confirmado, lo cual, de conformidad con los razonamientos ya esgrimidos en la presente sentencia, devienen en inoperantes.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

- 1) Se Modifica el Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la parte conducente del punto de Acuerdo Primero, para los efectos de quedar en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara improcedente el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Carlos Alberto Hernández Ojeda, en la modalidad de candidaturas independientes, para integrar el Ayuntamiento de Cozumel.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo IEQROO/CG/A-023-18, emitido por el Consejo General, en fecha trece de enero del año dos mil dieciocho, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II



RAP/011/2018

inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE